

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, mayo 10 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la demanda fue subsanada dentro del término legal.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2013-00251-00

Ejecutivo a continuación

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADO DE CONFIANZA, por la señora **MONICA YULIETH RAMOS LEGUIZAMON**, representante legal del menor **S.R.R**, contra el señor **NELSON SEBASTIAN ROMERO FERNANDEZ**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá con una leve variación.

En primer lugar, en cuanto a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, iniciando con las del año 2014, debe tener en cuenta el IPC del año anterior, en este caso la del diciembre de 2013, y así sucesivamente. Sin embargo, al realizar la liquidación se hallaron valores ligeramente disimiles.

	Cuota Junio	Cuota Diciembre	IPC DICIEMBRE
2013	\$300.000,00	\$340.000,00	1,94%
2014	\$305.820,00	\$346.596,00	3,66%
2015	\$317.013,01	\$359.281,41	6,77%
2016	\$338.474,79	\$383.604,77	5,75%
2017	\$357.937,09	\$405.662,04	4,09%
2018	\$372.576,72	\$422.253,62	3,18%
2019	\$384.424,66	\$435.681,28	3,80%
2020	\$399.032,80	\$452.237,17	1,61%
2021	\$405.457,23	\$459.518,19	5,62%

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago por \$1.025.070,58 representados en la siguiente liquidación:

	Vr adeudado Jun	Vr Pagado Junio	Diferencia	Vr Adeudado Dic	Vr Pagado Dic	Diferencia	TOTAL ADEUDADO AÑO
2014	\$305.820,00	\$300.000,00	\$5.820,00	\$346.596,00	\$340.000,00	\$6.596,00	\$12.416,00
2015	\$317.013,01	\$300.000,00	\$17.013,01	\$359.281,41	\$340.000,00	\$19.281,41	\$36.294,43
2016	\$338.474,79	\$300.000,00	\$38.474,79	\$383.604,77	\$340.000,00	\$43.604,77	\$82.079,56
2017	\$357.937,09	\$300.000,00	\$57.937,09	\$405.662,04	\$340.000,00	\$65.662,04	\$123.599,13
2018	\$372.576,72	\$300.000,00	\$72.576,72	\$422.253,62	\$340.000,00	\$82.253,62	\$154.830,34

2019	\$384.424,66	\$300.000,00	\$84.424,66	\$435.681,28	\$340.000,00	\$95.681,28	\$180.105,94
2020	\$399.032,80	\$300.000,00	\$99.032,80	\$452.237,17	\$340.000,00	\$112.237,17	\$211.269,97
2021	\$405.457,23	\$300.000,00	\$105.457,23	\$459.518,19	\$340.000,00	\$119.518,19	\$224.975,41

No se librar  mandamiento de pago por el 13% de las cesant as pues no se aporta prueba que permita establecer el valor de los devengado por ese concepto. Si bien, se indica que intent  solicitar tal documento ante el Ejercito Nacional, incluso por medio de acci n de tutela, y no pudo hallarlo, es tambi n cierto que no se allega prueba ni de la petici n directa a la entidad, ni de la presentaci n de la acci n de amparo, con lo que eventualmente se dar  cumplimiento a las previsiones del art culo 173 del CGP.

En cuanto a la medida cautelar, no obstante que el art culo 599 del CGP, el autoriza el embargo hasta el monto solicitado, considera el Despacho que desde el principio de proporcionalidad y necesidad se considera excesivo; se dice lo anterior, porque la ejecuci n solo versa sobre el reajuste de las cuotas extraordinarias. En tal norte, se decretar  el 20% de lo que el ejecutado devengue al servicio del Ejercito Nacional.

Se decretar  la prohibici n de salir del pa s conforme lo reglado en los art culos 129 y 130 del C digo de Infancia y Adolescencia.

Una vez materializada la medida cautelar, se realizar  la notificaci n personal del demandado, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) d as contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del env o y de la recepci n del correo electr nico**, conforme previsi n del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificaci n** realizada al demandado, nada se enunciar  con relaci n a la forma de notificaci n prevista en el C.G.P., sino que **deber  indic rsele el t rmino establecido en el inciso tercero del art culo 8 del Decreto 806 de 2020 “... La notificaci n personal se entender  realizada una vez transcurridos dos d as h biles siguientes al env o del mensaje y los t rminos empezarn  a correr a partir del d a siguiente al de la notificaci n”** (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podr  en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

As  mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y dem s intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligaci n que les asiste de dar cumplimiento al art culo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se env e con destino a este proceso, simult neamente se env e un ejemplar a la contraparte y dem s sujetos procesales, so pena de dar aplicaci n a la multa establecida en el numeral 14 del art culo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deber n remitirse con la identificaci n del tipo de proceso y radicado, ** nicamente** a trav s del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales:** <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido en favor del menor **S.R.R**, representado por la señora **MONICA YULIETH RAMOS LEGUIZAMON**, contra el señor **NELSON SEBASTIAN ROMERO FERNANDEZ**, por las siguientes sumas:

- **\$\$1.025.070,58**, que corresponde a la diferencia por el reajuste en las mesadas extraordinarias de junio y diciembre entre el año 2014 y 2021.
- por los intereses de mora dichas mesadas a razón del 0.5% mensual
- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por las 13% de las cesantías.

TERCERO: Decretar las siguientes medidas:

- Embargo y retención del 20% de lo que el demandado **NELSON SEBASTIAN ROMERO FERNANDEZ** devengue al servicio del Ejército Nacional. Líbrese oficio a la entidad con las advertencias de ley.
- Prohibición para salir del país del señor **NELSON SEBASTIAN ROMERO FERNANDEZ** hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado **NELSON SEBASTIAN ROMERO FERNANDEZ** en la forma indicada en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIA GIRALDO GUTIERREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada .

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 080 de 12
de mayo de 2022.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario